

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00407 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00407</b>	00
PROCESO	TUTELA No.121 de 2020						
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO						
ACCIONADA	COLPENSIONES PORVENIR S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA BONOS PENSIONALES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00400 de 2020						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL ENTRE OTROS						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.048, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la seguridad social en conexión con el mínimo vital, vida digna y debido proceso, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES- fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que tiene 57 años de edad cumplidos el 7 de abril de 1963, que es cabeza de familia, separada hace más de 10 años, que vive con las dos hijas y una depende económica de ella, que debe movilizarse en transporte público todos los días desde Medellín, arriesgando la salud en razón a la situación actual que enfrenta con el COVID 19, que en el mes de febrero de 2020 estuvo en una cita en PORVENIR con el fin de obtener la información referente al trámite de la pensión en la cual le informaron que apenas cumpliera la edad solo bastara con allegar la documentación que le indicara la entidad, que una vez cumplió los 57 años de edad, acudió a Porvenir radicar la respectiva documentación y no lo pudo hacer en razón a que debía esperar que ellos

descargarán un formulario electrónico que aún no se evidenciaba, que le hicieron la entrega del bono pensional para lo firmara, advirtiéndole que todo queda bien solo estaba pendiente descargar el formulario electrónico, el cual era gestión de ellos, que en junio un asesor de Porvenir le indicó que había un error 3077 por parte de Colpensiones correspondiente al reporte de las semanas cotizadas de las empresas almacenes ÉXITO de mayo de 1980 a junio de 1982 y de la empresa LMUR 700 del 18 de marzo de 1993 al 30 de diciembre de 1994, que hizo petición con el fin de que le resolvieran o le recibieran la documentación de lo que recibió respuesta que aportó donde le indican que deben corregir la historia laboral para continuar el trámite y que no le dieron respuesta, que en septiembre envió vía correo certificado los documentos para que le radicarán y les enfatizó en que aun faltando esas semanas, cumplía con los requisitos para acceder a la pensión, que le respondieron le dicen que fue error de Colpensiones al reportar las semanas cotizadas para la emisión del bono y que debe esperar mínimo 68 días para que la corrijan, Que Porvenir reclamó a Colpensiones las semanas que no aparecen reportadas para el bono pensional y al 12 de noviembre Colpensiones responde que ya corrigieron la historia laboral, que debe esperar los 68 días que entre Colpensiones y el Ministerio de hacienda finiquiten el trámite y se emita de nuevo el bono.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRDITO PUBLICO que emitan el respectivo bono pensional, reconozcan y paguen la pensión de vejez a que tiene derecho, teniendo en cuenta que desde el mes de abril ha cumplido con los requisitos leales para acceder a tal derecho.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Allegó copia de la cédula de ciudadanía,, cédula y registro civil de la hija que depende económica de ella, derechos de petición, guía de recibido, respuesta de PORVENIR S.A., historial laboral ante Colpensiones, historia laboral ante PORVENIR, bono pensional, historia clínica. (fls. 9/22).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00407 00

## TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 23 de noviembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 39/40 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada PORVENIR S.A., no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 47/66 de la acción de tutela mediante la Dirección de Acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones, y expone:

*“(…)Es importante manifestar que la pretensión de la accionante recae sobre la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que del estudio y reconocimiento de la pensión le compete a esa AFP, lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad es quien tiene la afiliación y administra el ahorro realizado por la accionante. De igual forma, impera destacar que, dentro de sus funciones legales, tiene la responsabilidad de adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros sociales hoy liquidado a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación. La señora DIAZ OCAMPO, se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR S.A. conforme a la información reportada en el sistema liquidador de la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público OBP.*

*La Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP, a la cual se encuentra afiliado actualmente el ciudadano (Porvenir S.A.), es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.*

*Que las} administradora de fondos de pensiones privadas –AFP cuentan con acceso tanto al sistema de la oficina de >Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.  
(…)*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00407 00

*Como se puede evidenciar Colpensiones no ha trasgredido ningún derecho fundamental, a la fecha no se presenta ninguna petición o solicitud presente relacionada con la presente tutela...*

A FOLIS 67/85 la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, da respuesta a la acción de tutela y expresa que:

*“...En relación con el derecho a bono pensional a favor de la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO, esta oficina se permite informar que, de acuerdo con el sistema interactivo de bonos pensionales de OBP, se trata de un bono pensional tipo A, modalidad 2. La fecha de redención normal (momento en la cual surge la obligación de PAGO tanto para el emisor como para el contribuyente) del bono en mención tendrá lugar el día 7 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del sistema General de Pensiones.*

*La AFP PORVENIR, realizó la solicitud de Emisión del bono pensional a favor de la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO en donde inicialmente el emisor y único contribuyente la NACION, a raíz de la solicitud en comento la NACION, procedió EMITIR el bono pensional de la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO mediante Resolución N°21600 de fecha 20 de febrero de 2020, misma que a la fecha se encuentra activa.*

*Adicionalmente a lo anterior y debido a las constantes actualizaciones que del archivo laboral masivo se encuentra realizando COLPENSIONES antes esta oficina, se pudo establecer que para el caso de la accionante se produjeron cambios en la historia laboral de ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO aumentando los días válidos para el bono en mención pasando de 1.875 días a 1.995 días, como también se evidencia cambio en la fecha corte del bono pasando del 22/06/1994 al 01/07/1994.*

*Que resulta oportuno precisar que esta oficina NO ES COMPETENTE para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la accionante dado que dicho procedimiento debe ser adelantado directamente por la Administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES” a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado la beneficiaria del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS. Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales.*

*La AFP PORVENIR administradora a la cual se encuentra afiliada la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO, debe proceder a anular LA EMISIÓN DEL CUPÓN PRINCIPAL DEL BONO PENSIONAL DE LA AFILIADA Y ADICIONALMENTE DEBE SOLICITAR AL emisor- LA Nación -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, la ANULACIÓN de la emisión del bono pensional a su cargo en el sistema interactivo de la OBP, para posteriormente adelantar las gestiones que correspondan a fin de lograr la correcta consolidación de la historia laboral de la referida señora. Una vez se realice lo anterior y previa autorización de la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO, la Administradora en mención podrá volver a ingresar en el sistema interactivo la solicitud correcta de EMISIÓN del bono pensional, objeto de la presente acción, reportando la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del mismo.*

*Que la entidad responsable de definir la prestación a la cual podría tener derecho la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO, de acuerdo con la ley es la*

*Administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la referida señora, es decir la AFP PORVENIR...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1º La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2º La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3º La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, considera el despacho que están dados los elementos para que prospere la acción de tutela, en atención a que se está solicitando el pago de una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro, el cual aduce el fondo de pensiones no ha estudiado porque existe un error en la consolidación de la información por parte de Col pensiones y por ende no ha sido posible la emisión del bono Pensional.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en casos, la Corte Constitucional en sentencia T- T-056 de 2017, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fijo unos parámetros para su procedencia en los siguientes términos:

*“Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo[11] y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.*

*No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.[12] Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:*

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”[13]*

*La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección. En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar*

*su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”*

Reglas reiteradas en las sentencias T 226 de 2018 y T 202<sup>a</sup> de 2018. Esto es que solo excepcionalmente procede la acción de tutela, bien para ordenar la expedición del bono o el cumplimiento de los trámites necesarios para lograr la emisión y liquidación del mismo.

El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A.

El Bono Tipo A, es aquel al cual tiene derecho el afiliado al Regimen De ahorro Individual, que se traslado del Regimen de prima media., para le expedición de estos bonos se deben adelantar unos procedimientos señalados en el Decreto 1513 de 1998 y compiladas en el Decreto 1833 de 2016, las etapas que se deben agotar son las siguientes:

- i. Conformación de la historia laboral del afiliado;
- ii. Solicitud y realización de la liquidación provisional;
- iii. Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional;
- iv. Emisión;
- v. Expedición;
- vi. Redención
- vii. Pago del bono pensional.

Estas etapas han sido ampliamente explicadas por la jurisprudencia de la sala Laboral de la Corte Supre de Justicia en la sentencia Sl 196 de 2019 M.P Clara Cecilia Dueñas y la Corte Constitucional en la sentencia T 056 de 2017.

Veamos:

*“(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado dentro de un plazo de 30 días, que se realiza mediante la información que este suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes a Colpensiones.*

*La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador a Colpensiones se obtiene del archivo masivo reportado por esa entidad a la OBP, el cual hace las veces de certificación expedida por el empleador (art. 48 D. 1748/1995). Ahora, conforme el artículo 5.º del Decreto 3798 de 2003 –cuya vigencia tuvo lugar estando en curso la solicitud de reconocimiento pensional– si su contenido no coincide con la certificación individual del ISS, «prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo».*

*Es preciso resaltar que, dentro de este plazo de 30 días destinado a la integración de la historia laboral, la AFP debe solicitar a los empleadores, cajas, fondos o entidades, la confirmación de la información recopilada, y estas entidades cuentan con 30 días a partir de la fecha en que sean requeridas, prorrogables por otros 30, para confirmar, modificar o negar toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. La omisión de este deber acarrea sanción disciplinaria si*

*de servidores públicos se trata. En relación con el archivo masivo, este debe ser certificado por el representante legal de Colpensiones.*

*(ii) Conformada la historia laboral, la administradora de fondos de pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación provisional de este, efecto para el cual, la OBP utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada o aquella certificada que no haya sido negada, dentro del plazo señalado anteriormente.*

*(iii) Con esta información, la citada oficina ministerial realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que se denomina liquidación provisional que, según lo dispone el inciso 9.º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, no constituye una situación jurídica consolidada. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado.*

*(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dársela a conocer al afiliado para que este la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7.º del Decreto 3798 de 2003 –cuya indebida aplicación censura el recurrente-. Si no está de acuerdo debe explicar a la administradora sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes habrá que realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.*

*(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.*

*(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez esta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada, como ocurrió en el sub lite.*

*(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.<sup>1</sup>*

Como se observa hay etapas que corresponden únicamente al Fondo y tienen términos perentorios para evitar afectación al afiliado y otros que son del resorte del afiliado.

Si analizamos el caso de la hoy demandante demuestra claramente que todas las entidades accionadas están vulnerando el derecho al mínimo vital y a la seguridad social, por las siguientes razones:

1. Porvenir S.A., como administradora del Régimen de Ahorro individual, en los términos del artículo 33 de ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, cuenta con cuatro meses para resolver las solicitudes de pensión vejez. Los cuales a la fecha se encuentra totalmente vencidos, en atención a que la solicitud para el reconocimiento de la pensión vejez se realizó el 4 de junio de 2020 (folio 12/13) y le dieron respuesta (fls.14), han transcurrido más de 6 meses, lo que demuestra que no ha sido diligente en el trámite que debe realizar ante las entidades que

deben emitir y redimir el bono pensional; si bien, su obligación en relación a los bonos pensionales es de intermediarios, también lo es que ante una solicitud de pensión vejez deben ser totalmente diligentes, porque deben resolver la prestación en cuatro meses. Por lo tanto, a la demandante se le están vulnerando su derecho al mínimo vital y la seguridad social.

Nótese que en el caso de la hoy accionante solo el 20 de febrero de 2020 (fls.69), se inició el trámite para el reconocimiento y pago del bono pensional. lo cual no puede ser óbice para negar la presente acción y menos la entidad Porvenir, puede negarse a recibir y estudiar los documentos para el reconocimiento de la prestación vejez.

Por lo anterior la orden que se le dará a la AFP PORVENIR es que en el término no mayor a diez (10) días proceda a:

- Asignarle cita a la hoy demandante para proceder a estudiar si reúne o no los requisitos para acceder a la pensión de Vejes o en su defecto a la Garantía de Pensión
- A realizar todas las gestiones necesarias para tramitar el bono pensional y una vez lograda la liquidación provisional, dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes deberá ponerla en conocimiento de la afiliada quien deberá pronunciar sobre si la aprueba o no dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, de igual manera una vez emitido el bono por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contara con un término de veinte (20) días para pronunciarse sobre la solicitud de pensión de vejez realizada por la accionante.

MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, esta entidad como se desprende de las normas que regulan el procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, está sujeta a que las otras entidades realicen unos trámites previos que efectivamente a ella no le corresponden, dado que para poder emitir y redimirse el bono pensional, tanto la AFP PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES, deben realizar las gestiones de verificación, certificación, confirmación, reconocimiento y pago de la cuota parte a su cargo. Por lo tanto, no está vulnerando derecho alguno; sin embargo, el despacho le ordenara que una vez cumplidas las órdenes dadas en esta acción de tutela a todas las partes, dentro de los veinte (20) días siguientes proceda

emisión y redención del Bono pensional de la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO.

A COLPENSIONES, se le ordena que proceda a realizar todas las correcciones y actualizaciones de la historia laboral de la hoy accionante dentro de los DOS(2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha realizado .

Por último, se le ordena a la AFP PORVENIR S.A. que en lo sucesivo respete el termino de cuatro meses que trae la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez y las obligaciones que frente al trámite de los bonos pensionales debe ejecutar en los términos del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del decreto 1748 de 1995.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.42.878.048, actuando en nombre propio, cuya protección solicitó a las entidades denominadas, COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la entidad accionada **AFP PORVENIR S.A.**, que en el término no mayor a diez (10) días proceda a:

- Asignarle cita a la hoy demandante para proceder a estudiar si reúne o no los requisitos para acceder a la pensión de Vejes o en su defecto a la Garantía de Pensión
- A realizar todas las gestiones necesarias para tramitar el bono pensional y una vez lograda la liquidación provisional, dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes deberá ponerla en conocimiento de la afiliada quien deberá pronunciar sobre si la aprueba o no dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, de igual manera una vez emitido el bono por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contara con un término de veinte (20) días para pronunciarse sobre la solicitud de pensión de vejez realizada por la accionante.
- Así mismo se requiere a dicha entidad para en lo sucesivo respete el termino de cuatro meses que trae la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez y las obligaciones que frente al trámite de los bonos pensionales debe ejecutar en los términos del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del decreto 1748 de 1995.

**TERCERO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, que a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la confirmación de la historia laboral, proceda al reconocimiento, emisión y pago de la cuota parte pensional dela señora ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.048, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que proceda a realizar todas las correcciones y actualizaciones de la historia laboral de la hoy accionante dentro de los DOS(2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha realizado

**QUINTO.** Se requiere a la señora **ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO**, para que una vez puesta en conocimiento la liquidación provisional del bono pensional haga la manifestación si la aprueba o no dentro de los dos (2) días siguientes

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA DIAZ OCAMPO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00407 00

**SEPTIMO.** ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**OCTAVO.** ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ba30e8774579f9507e573171a76e7b2c84ff37ba29ad90c375df3620e38e8**

**1**

Documento generado en 03/12/2020 10:15:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**